

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DEL MES DE MARZO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/37/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 30 de marzo de 2023” (sic). **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia¹, sobre las constancias remitidas por el H. Congreso del Estado, relativas al cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/37/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. Antecedentes.

Iniciativa de Ley. El día treinta de marzo del año dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa ciudadana de reforma legislativa con proyecto de Decreto con el objeto legal de adicionar los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUARTER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

1.1. Demanda. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada, el actor el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, interpuso ante el Congreso del Estado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.2. Resolución. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó resolución correspondiente en el presente juicio.

2. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 1, 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

3. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. El cumplimiento tiene como límite lo

¹ Dictada el veintitrés de noviembre dos mil veintitrés

decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar sobre su cumplimentación, es necesario precisar, primeramente, qué fue lo que este Tribunal ordenó en la ejecutoria respectiva; y los actos realizados por la responsable en atención al fallo dictado.

(i) Efectos de la sentencia

Al respecto, en la resolución que este Tribunal emitió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se ordenó específicamente a la autoridad responsable lo siguiente:

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

“Se acredita la omisión de la Comisión de Justicia para emitir el dictamen relativo a la iniciativa que formuló el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Asimismo, se declara improcedente la prórroga solicitada el dieciséis de octubre por la Comisión de Justicia la Comisión y aprobada el veintiséis de octubre por la Directiva del Congreso.

A fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que la Directiva del Congreso del Estado continúe con el trámite correspondiente conforme a sus facultades, atribuciones y ordenamientos legislativos respectivos, para la aprobación o desechamiento de la iniciativa presentada el treinta de marzo, registrada con el número de turno 3459.

*Para tal efecto se le concede **el plazo de tres meses**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa presentada por el actor...”*

(ii) Informe de cumplimiento

Atendiendo a las constancias presentadas a este Tribunal Electoral el primero de marzo del presente año, relativas al cumplimiento de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre dos mil veintitrés, el Congreso del Estado mediante el oficio CAJ-LXIII/311/2024, informó a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la sentencia y remitió las documentales públicas consistente en:

-Copia certificada del dictamen recaído a la iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, el treinta de marzo de dos mil veintitrés, turnada a la Comisión de Justicia con el número 3459.

-Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

(iii) Actos verificados

Dichas constancias generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a los hechos aducidos, se le otorga valor probatorio respecto² a su autenticidad y contenido.

Por lo que, en atención a dichas constancias se desprende la realización de los siguientes actos:

a) Que el Congreso del Estado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria número 93, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Poder Legislativo, por el cual declaró improcedente la iniciativa presentada por José Mario de la Garza Marroquín.

b) Que el primero de marzo del presente año el Congreso del Estado informó a este Tribunal Electoral mediante el oficio CAJ-LXIII-311/2024, el cumplimiento de la sentencia³ y remitió las documentales que lo acreditan.

En consecuencia, en virtud de lo analizado, se tienen por colmados los extremos del mandato

² Artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

³ Dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio que nos ocupa.

contenido en la determinación materia de este Acuerdo Plenario y lo conducente es tener por cumplida la sentencia emitida en el juicio citado al rubro, en el entendido de que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/37/2023.

SEGUNDO. Notifíquese de manera personal al actor, por oficio a la autoridad responsable y a los demás interesados por estrados.

TERCERO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.